

REF. ORDINARIO LABORAL 2023-00009-00

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Jueza, informándole que el aquí demandado MUNICIPIO DE LA UNION-SUCRE, a través de apoderado judicial allego memorial a nuestro correo institucional en fecha 3 de marzo de 2023, donde contesto la demanda, proponiendo excepciones previas las que hizo consistir en falta de jurisdicción, competencia, ineptitud de la demanda por la falta de estimación razonable de la cuantía y prescripción; y, de mérito que denomino inexistencia del vínculo laboral de la obligación y falta de causa. Así mismo le pongo en conocimiento que llamo en garantía a la Compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

San Marcos-Sucre, 17 de marzo de 2023

Eris De la Rosa
ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral.

Radicado: 707083189001-2023-00009-00

Demandante: OMAR YESIT NAVARRO LAMBRAÑO

Demandado: MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE.

En atención a la nota de secretaria precedente; y, en atención al escrito mediante el cual el apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE, pide al despacho se vincule a la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en razón a que la demandada MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE, atendiendo que todo contrato de prestación de servicios debe tener una póliza de seguros que ampare como garantía única los riesgos que se puedan presentar y debe estar aportada por el demandante, por cuyos amparos eventualmente podrían corresponderles asumir el pago de las condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a este asunto por integración normativa de que trata el artículo 145 del Código General del Proceso, referente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, preceptúa:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Y en atención a que se cumplen los requisitos señalados en el canon normativo precedente, se dispondrá la respectiva vinculación de la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a quien se le notificará atendiendo el uso de los medios tecnológicos, de conformidad la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020; o en forma personal como lo indica el artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, al llamado, se le concederá el término de diez (10) días hábiles para que comparezca al proceso.

Ahora, como quiera que al contestar la demanda se propusieron excepciones previas y de mérito; y, una vez cumplido el término anterior o notificado a los llamados se le dará viabilidad a la fijación de la fecha de la audiencia contemplada en el canon 77 del Código Procesal del Trabajo, en virtud a que primariamente hay que darle el correspondiente trámite al llamado.

En mérito de lo expuesto, el Jugado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía solicitado por la demandada MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Cítese a la llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, con NIT 86002400-2 Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit Nº 860.524.654-6, a través de sus representantes legales, mediante notificación personal del presente proveído. Hágasele entrega del correspondiente escrito, de sus anexos y de la demanda, su contestación y del escrito de llamamiento en garantía a cargo la demandada MUNICIPIO DE LA UNION SUCRE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las llamadas, a través de sus representantes legales de conformidad con la ley 2213 de 2022, que adopto como legislación peranente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020; o en forma personal de conformidad conos artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; y, concédaseles el termino de traslado de diez (10) días hábiles para que para que comparezca al proceso y contesten el llamamiento en garantía.

CUARTO: Permanezca en Secretaría el presente proceso a partir de la fecha y hasta un término máximo de seis meses, tal como lo prevé el artículo 66 del C.G.P. para que se surta la notificación de la llamada en garantía. So pena de declararse la ineficacia del llamamiento en garantía.

QUINTO: Téngase al Dr. ANGEL DE DIOS VERGARA BUSTOS, identificado con la C.C. No. 71.788.401 y T.P. No. 371.504 del C.S. de la J. como apoderado judicial de municipio de la UNION SUCRE, representado por su alcalde Carlos Mario Monterroza Arrieta, en los términos y para los efectos consignados en el poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza